

ACTA 027/2017

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO  
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DIEZ DE ABRIL DE  
DOS MIL DIECISIETE. -----**

Siendo las doce horas cuarenta y cinco minutos del día diez de abril de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los Licenciados en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con el primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorga el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 6, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos "d" y "e" y 14 de los Lineamientos en comento, la Comisionada Presidenta declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidenta solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso "e" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:



I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la presente sesión ordinaria del Pleno.

III.- Lectura del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 130/2017.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 131/2017.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 132/2017.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 133/2017.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 134/2017.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 135/2017.
7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 136/2017.
8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 137/2017.
9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 138/2017.
10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 139/2017.
11. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 140/2017.
12. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 144/2017.

V.- Asuntos Generales.

**VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.**

En lo concerniente al quinto punto del Orden del Día, la Comisionada Presidenta previa consulta con sus homólogos, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta, citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expresó que no se darán lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 131/2017, 134/2017, 136/2017, 137/2017, 138/2017, 139/2017 y 144/2017, sin embargo la Comisionada Presidenta manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 131/2017.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

**ANTECEDENTES**

**Solicitud de acceso:** La marcada con el número de folio 00033117, en la que requirió: "1.- CORRESPONDE EMITIR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EMITIDA EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES DE REMOCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA VEGETACIÓN QUE SE ESTÁ REALIZANDO O SE REALIZÓ CON MAQUINARIA PESADA EN EL TERRENO CONFORMADO POR LOS PREDIOS IDENTIFICADOS COMO SOLAR 01 DE LA MANZANA 39, CON UNA SUPERFICIE DE 9705.815 M2; SOLAR 04 DE LA MANZANA 39, CON UNA SUPERFICIE DE 9690.522 M2, SOLAR 01 DE LA MANZANA 48, CON UNA SUPERFICIE DE 9674.005 M2, Y SOLAR 4 DE LA MANZANA 48 CON UNA SUPERFICIE DE 9658.711; DEL EJIDO DE SAN ANTONIO CHEL Y ANEXA, DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, CON UNA

SUPERFICIE TOTAL DE 38,729.053 M2; PARA EL ESTABLECIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS INDUSTRIALES QUE NO SON COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN O PARA LA CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES PARA ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, AGROPECUARIAS Y AGROINDUSTRIALES. SE ADJUNTAN PLANOS DE LOS PREDIOS EN DONDE SE ESTÁN REALIZANDO LAS ACTIVIDADES EN CUESTIÓN PARA MEJOR UBICACIÓN; 2.- EN CASO DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL PUNTO INMEDIATO ANTERIOR, SOLICITO LOS DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ACREDITE QUE ESA SECRETARÍA HA REALIZADO LA INSPECCIÓN EN DICHO TERRENO CON EL OBJETO DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL ESTATAL EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES QUE AHÍ SE ESTÁN REALIZANDO O SE REALIZARON, Y LOS CORRESPONDIENTES MEDIANTE LOS CUALES SE ACREDITE QUE SE HAYA IMPUESTO EN SU CASO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CONFORME A DERECHO PROCEDAN. 3.- EN CASO DE NO HABER PROCEDIDO CONFORME AL PUNTO INMEDIATO ANTERIOR, SOLICITO SE ME INFORME EL PORQUÉ NO SE HA VERIFICADO EL TERRENO EN CUESTIÓN, EN DONDE SE ESTÁN REALIZANDO O SE REALIZARON ACTIVIDADES POSIBLEMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ESTATAL EN MATERIA AMBIENTAL. AL RESPECTO CABE MENCIONAR QUE LOS POSIBLES USOS QUE SE LE PRETENDE DAR AL TERRENO ESTÁN EXCLUIDOS EN DICHO ZONA SEGÚN EL ACUERDO POR EL CUAL EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUNUCMA, YUCATÁN, ESTABLECE EL DENOMINADO CORREDOR HABITACIONAL HUNUCMA- SAN ANTONIO CHEL, EN DONDE SE ENCUENTRA INCLUIDO EL TERRENO MOTIVO DE LA DENUNCIA, OTORGÁNDOLE EL USO DE SUELO URBANO PARA VIVIENDA, TIPO HABITACIONAL.". (SIC).

**El Acto reclamado es:** La respuesta que tuvo por efectos la inexistencia de parte de la información, a través de la cual el particular arguyó: "... 2.- ME DECLARAN LA INEXISTENCIA DE UNO DE LOS DOS PUNTOS QUE CONTESTAN...".

**La Fecha de interposición del recurso es:** El día siete de febrero de dos mil diecisiete.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Link: <http://www.seduma.yucatan.gob.mx/tramites-servicios/index.php>

**Área que resultó competente:** Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

**Conducta:** En fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, ordenó la entrega de la versión electrónica de la factibilidad Urbano Ambiental No. 474-16 del terreno conformado por los predios identificados como Solar 01 de la Manzana 39; Solar 04 de la Manzana 39; Solar 01 de la Manzana 48 y Solar 4 de la Manzana 48 del ejido de San Antonio Chel y Anexa del Municipio de Hunucmá, Yucatán, el particular realizó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán; asimismo, respecto a la Autorización de Impacto Ambiental declaró la inexistencia, en razón que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos impresos y digitales de la Secretaría, no se ha otorgado autorización alguna por lo que respecta a los solares 01 de la Manzana 39; Solar 04 de la Manzana 39; Solar 01 de la Manzana 48 y Solar 4 de la Manzana 48 del ejido San Antonio Chel y Anexa del Municipio de Hunucmá, Yucatán; inconforme con lo anterior, en fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Una vez admitido el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado al rendir su informe, con el objeto de cesar los efectos del acto que se reclama, respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, remitió contestación inherente al memorándum DGAYCRN/044/17 de

fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, signado por el Director de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales; así como la resolución del Comité de Transparencia de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, mediante la cual confirman la inexistencia referida; esto es, realizó el procedimiento previsto en la materia para declarar la inexistencia de la información; esto es así, pues acreditó haber instado a la competente, que ésta realizó la búsqueda exhaustiva de la información, y que el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia; sin embargo, no hizo del conocimiento del hoy inconforme la respuesta del Comité de Transparencia, por lo que no cesó los efectos del acto reclamado.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00033117, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique** al inconforme la respuesta emitida por el Comité de Transparencia de fecha treinta de enero del año en curso, conforme a derecho corresponda; e **2) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

Ponencia:

"Número de expediente: 134/2017

Sujeto obligado: Despacho del Gobernador

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** Veintitrés de enero de dos mil diecisiete, en la que requirió: "Facturas de servicio de alimentación, viáticos, hospedaje, boletos de traslados que Eric Rubio Bartell (asesor) erogó, tanto dentro como fuera del territorio estatal, así como las realizadas en las instalaciones que ocupa las oficinas donde despacha."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** Seis de febrero de dos mil diecisiete.

**Acto reclamado:** Respuesta que tuvo por efectos la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada, a través de la cual el particular manifestó: "Interpongo el presente recurso de inconformidad toda vez que el medio de entrega no es el que solicité, yo seleccioné entrega por PNT y ellos me están entregando copia simple previo pago de derechos, sin embargo, la cantidad de hojas no es excesiva a nivel de que sea imposible la entrega por medio de la PNT."

Por lo anterior, solicito a este órgano garante, ordene la INMEDIATA entrega de la información en el formato solicitado, así como solicito que se dicten las medidas necesarias y las responsabilidades a los servidores públicos que conforman el comité de Transparencia del Despacho del Gobernador por esa falta, a fin de promover la transparencia y evitar que se incurra en fallas mayores."

**Fecha de interposición del recurso:** Ocho de febrero de dos mil diecisiete.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Jefatura del Despacho del Gobernador.

**Conducta:** En fecha seis de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, con base en la respuesta del Área que resultó competente, esto es, la Jefatura del Despacho del Gobernador, emitió contestación a través de la cual ordenó la entrega de la información solicitada al particular en la modalidad de copias simples, constante de diez fojas útiles; previo pago de los derechos correspondientes; lo anterior, toda vez que manifestó que la información de referencia, por su misma naturaleza, obra en los archivos de la referida Coordinación en copias simples y contiene datos personales de carácter confidencial; adjuntando el acta del Comité de Transparencia en la que se confirma dicha circunstancia, y se precisa, que una vez acreditado el pago correspondiente, la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, procedería a la elaboración de la versión pública de la información peticionada.

*Inconforme con lo anterior, en fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada, es decir, copias simples, y no así en versión electrónica como la solicitara.*

*Con motivo del presente medio de impugnación, y una vez aceptada la existencia del acto reclamado por parte del Sujeto Obligado, este señaló que la respuesta recaída la solicitud de acceso que diera origen al medio de impugnación que nos ocupa estuvo ajustada a derecho, toda vez que el Área que resultó competente manifestó que la información peticionada se encuentra disponible en la modalidad de copias simples, tal y como obra en los archivos de esa Coordinación, toda vez que por su naturaleza misma no se resguarda en medio electrónico, así como también señala que serán entregadas al particular previo pago de los derechos correspondientes.*

*No obstante lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que la conducta desplegada por el Sujeto Obligado no resulta acertada, toda vez que la resolución del Comité de Transparencia del Despacho del Gobernador no cumplió con el procedimiento establecido para negar el acceso a la información en la modalidad solicitada, pues únicamente se limitó a manifestar que no resguarda la información en versión electrónica, sin fundar ni motivar dicha afirmación, esto es, omitió fundar y motivar las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad de disco compacto, incumpliendo así con lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues resulta inconcuso que por la propia naturaleza de la información, a saber, documentos impresos, su origen resulta ser electrónico, pues acorde al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación los contribuyentes, como en este caso podrían ser los proveedores (personas físicas o morales), que en su caso emitieron facturas que respalden servicios de alimentación, viáticos, hospedaje y boletos de avión, en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, establecidos como el periodo que es del interés del ciudadano, deben expedir comprobantes digitales, por lo que en caso de contar con el archivo electrónico de las mismas, el sujeto obligado pudiere poseerlas de esa forma, y por ende, atender a la modalidad requerida de dicha información, es decir, en modalidad de disco compacto.*



**Sentido:** Se **revoca** la respuesta de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, que se **hiciera** del conocimiento del inconforme el seis de febrero del año dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00044617, y se **instruye** al Sujeto Obligado para efectos que realice lo siguiente:

**Requiera** al área que resultó competente, para efectos que realice nuevamente la búsqueda de la información en la modalidad solicitada, y la **ponga a disposición** del particular; siendo el caso, que de resultar ésta inexistente en dicha modalidad, se deberá cumplir con el procedimiento previsto en la normatividad, esto es, el Comité de Transparencia deberá **fundar y motivar** las razones por las cuales no le es posible entregar la información en la modalidad solicitada, ofreciendo al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, y hacerlo de su conocimiento. **Notifique** al ciudadano la respuesta. **Informe** a este Instituto las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente resolución."

Ponencia:

**"Número de expediente:** 136/2017

**Sujeto obligado:** Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** Veintitrés de enero de dos mil diecisiete, en la que requirió: "**Plantilla laboral completa, incluyendo los Asesores con los que cuenta el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.**"

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día ocho de febrero de dos mil diecisiete.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

***Conducta:** El particular el día ocho de febrero del año dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00045917; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citada Unidad de Transparencia recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete.*

*No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, hizo del conocimiento del recurrente mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, que hubiere sido emitida por el Director de Administración y Finanzas del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información peticionada.*

*En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que el presente recurso **quedó sin materia**, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por el recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el*

*procedimiento que nos ocupa; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y en consecuencia revocó el acto impugnado por el recurrente, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Se sobresee en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere: No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley."*

Ponencia:

**"Número de expediente:** 137/2017

**Sujeto obligado:** Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** Veintitrés de enero de dos mil diecisiete, en la que requirió: "Cargo que desempeña el C. Ángel Eduardo Ávila Espinosa en el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, así como copia de sus recibos de nómina y/o pagos recibidos por su servicio." (sic).

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día ocho de febrero de dos mil diecisiete.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad Consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

**Conducta:** El particular el día ocho de febrero del año dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber

recibido contestación de la solicitud con folio 00046017; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citada Unidad de Transparencia recalda a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, hizo del conocimiento del recurrente mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la contestación recalda a la solicitud de acceso de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, que hubiere sido emitida por el Director de Administración y Finanzas del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información peticionada.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que el presente recurso **quedó sin materia**, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por el recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y en consecuencia revocó el acto impugnado por el recurrente, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción

**III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, la cual refiere: No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 138/2017

**Sujeto obligado:** Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY).

**ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** Veintitrés de enero de dos mil diecisiete, en la que requirió: "Cargo que desempeña el C. Esteban Fuentes Zapata en el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, así como las copias de los últimos 3 recibos de nómina y/o comprobantes de pago recibidos en su favor."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día ocho de febrero de dos mil diecisiete.

**CONSIDERANDOS**

**Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Conducta:** El particular el día ocho de febrero del año dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00046117; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la

fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citada Unidad de Transparencia recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, hizo del conocimiento del recurrente mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, que hubiere sido emitida por el Director de Administración y Finanzas del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información peticionada.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que el presente recurso **quedó sin materia**, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por el recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y en consecuencia revocó el acto impugnado por el recurrente, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere: No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 139/2017

Sujeto obligado: Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El día veintitrés de enero de dos mil diecisiete, en la que requirió: "SOLICITO SABER: CARGO QUE DESEMPEÑA EL C. RAUL CASTELLANOS EN EL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO COPIAS DE LOS ULTIMOS (SIC) 3 RECIBOS DE NÓMINA Y/O COMPROBANTES DE PAGO RECIBIDOS EN SU FAVOR." (SIC).

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, en el plazo establecido para tales efectos.

**Fecha de interposición del recurso:** El día ocho de febrero de dos mil diecisiete.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Conducta:** El particular el día ocho de febrero de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la falta de respuesta a la solicitud de acceso realizada el veintitrés de enero de dos mil diecisiete; por lo que, el presente medio de impugnación resultó

procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio número DG/UJ/047/17, de fecha primero de marzo del referido año, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del solicitante por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00046217, que le fuere propinada por las Áreas que a su juicio resultaron ser las competentes para conocer de la información petitionada, dejando con dicha contestación sin materia el presente recurso, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada.

**Sentido:** Se sobresee en el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, la cual refiere: No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa."

Ponencia:

**"Número de expediente:** 144/2017

**Sujeto obligado:** Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, en la que requirió: "SOLICITO SE ME PROPORCIONE MEDIANTE DOCUMENTO ENVIADO A CORREO ELECTRÓNICO EL PADRON DE SOCIOS ACTUALIZADO AL 24 DE ENERO DE 2017 DEL



SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER JUDICIAL DE YUCATAN (SIC), EL NUMERO (SIC) TOTAL DE SOCIOS VIGENTES AL 24 DE ENERO DE 2017 Y LA LISTA DE SOCIOS DE DICHO SINDICATO DONDE APAREZCA NOMBRE Y NUMERO (SIC) DE NOMINA (SIC), ACTUALIZADA AL 24 DE ENERO DE 2017 (SIC)"

**Acto reclamado:** La entrega de información que no corresponde con la solicitada.

**Fecha de interposición del recurso:** Diez de febrero de dos mil diecisiete.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad Consultada:**

La Constitución Política del Estado de Yucatán

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán

El organigrama del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, localizado en el link: <https://poderjudicialyucatan.gob.mx/?page=ttsem>

**Área que resultó competente:** Departamento de Archivo del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

**Conducta:** En fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, puso a disposición del ciudadano a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, información que no corresponde con lo peticionado, por lo que en fecha diez del propio mes y año el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la entrega de información que no corresponde con la solicitada, ya que adujo que la respuesta del sujeto obligado no corresponde a lo que peticionó.

Con motivo del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado con el objeto de cesar los efectos del acto que se reclama a través de sus alegatos declaró la inexistencia de la información en el periodo solicitado

por el particular, reiterando que únicamente cuenta con la información primaria que le puso a disposición del ciudadano a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el ocho de febrero de dos mil diecisiete, adjuntando el acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, la cual fue hecha del conocimiento del particular el dieciséis del mes y año en cuestión a través de los estrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán, dejando con dicha contestación sin efectos el acto que se reclama en el presente asunto.

**Sentido:** se **sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la entrega de información que no corresponde con la solicitada, emitida por parte del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, la cual refiere: El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 131/2017, 134/2017, 136/2017, 137/2017, 138/2017, 139/2017 y 144/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 131/2017, 134/2017, 136/2017, 137/2017, 138/2017, 139/2017 y 144/2017, en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 130/2017, contenido en el punto "1" de los asuntos en cartera, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

***Número de expediente:*** 130/2017

***Sujeto obligado:*** Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

***Fecha de la solicitud de acceso:*** El día trece de diciembre de dos mil dieciséis, a través de la cual se solicitó: "A).- SOLICITO CUANTAS Y CUALES (SIC) SON LAS OBRAS PÚBLICAS (SIC), PROYECTADAS, SOLICITADAS (SIC), AUTORIZADAS Y/O EJECUTADAS EN EL AÑO 2016 POR EL H. AYUNTAMIENTO DE HOCABÁ (SIC) YUCATÁN, ASI (SIC) COMO DE SUS COMISARIAS (SIC).

B).- EL INFORME DE TODO TIPO DE RECURSOS QUE SE LE HA ASIGNADO A LA COMISARIA DE SAHCABA, DURANTE EL AÑO 2016 Y LA PERIODICIDAD EN QUE SE ENTREGA EL MISMO (SIC)

C).- ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII.- LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTIMULOS (SIC), INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN." (SIC).

***Acto reclamado:*** Inicialmente se admitió contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso realizada en fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, sin embargo, del análisis efectuado a las constancias que obran

en autos del expediente que nos ocupa, se advirtió que la conducta de la autoridad consistió, en la falta de trámite a la solicitud.

**La Fecha de interposición del recurso es:** El día siete de febrero de dos mil diecisiete.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** No se entró al análisis de la competencia.

**Conducta:** En primera instancia, conviene precisar que el particular intentó ampliar su solicitud de acceso, pues inicialmente petitionó: "A).- Cuántas y cuáles son las obras públicas proyectadas, solicitadas, autorizadas y/o ejecutadas en el año dos mil dieciséis, en el Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán; B).- Tipo de recursos que se han asignado a la Comisaría de Sahcabá, durante el año dos mil dieciséis y la periodicidad en que se hizo entrega de los mismos, y C).- Remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.", y al interponer el recurso de revisión que nos ocupa manifestó que su interés radicaba en obtener también: "1.- Monto de los recursos de las obras realizadas; 2.- Documentos que acrediten el proyecto; 3.- Estados de cuenta bancaria en donde se recibe los recursos; 4.- Estados de situación financiera; 5.- Catálogo de políticas públicas y acciones gubernamentales publicadas por el IEPAC, donde se encuentre la lista de obras; 6.- Valor de las obras que se hayan aprobado; 7.- Recursos recibidos del Gobierno Federal y Estatal para las obras; 8.- El importe de dinero en la cuenta de fortalecimiento; 9.- Monto total de las participaciones recibidas, y 10.- Nómina y documentos que respalde los apoyos sociales, todo de la Comisaría de Sahcabá, del Municipio de Hocabá, Yucatán".

En ese sentido, en lo que respecta a los contenidos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9** y **10**, se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez, que el ciudadano amplió su solicitud de acceso al interponer el presente medio de impugnación, pues se desprende que originalmente requirió: **"A).- Cuántas y cuáles son las obras públicas proyectadas, solicitadas, autorizadas y/o ejecutadas en el año dos mil dieciséis, en el Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán; B).- Tipo de recursos que se han asignado a la Comisaría de Sahcabá, durante el año dos mil dieciséis y la periodicidad en que se hizo entrega de los mismos, y C).- Remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración."**; en tal virtud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, lo anterior, respecto de los incisos: **A), B) y C)**, el Sujeto Obligado omitió darle trámite a la solicitud de acceso, y en consecuencia no emitió respuesta alguna a dicha solicitud dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dejando en estado de incertidumbre al particular, coartando su derecho de acceso a la información.

**Sentido:** Se **sobresee** con respecto a los contenidos: **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9** y **10**, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto en virtud que sobrevino la causal de improcedencia, inherente a que el impetrante al interponer el presente medio de impugnación, intentó ampliar su solicitud, y se **revoca** la falta de trámite en cuanto a los incisos: **A), B) y C)**, y se le instruye a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, para que requiera al **Área que considerare competente**, a fin que dé trámite y por consiguiente, ordene poner a disposición del solicitante la respuesta recaída a la solicitud de acceso de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis; seguidamente deberá **notificar** al particular la contestación correspondiente a través del medio electrónico

proporcionado para tales efectos, y **enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio trámite y por ende, no emitió la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es no dar trámite y por ende no se realizó contestación a la solicitud de información en los términos establecidos en la ley, se determina que resulta procedente dar vista al órgano de control interno del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 130/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 130/2017, en los términos antes escritos.

Para proseguir con el desahogo del numeral "3" del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta cedió nuevamente el uso de la voz a la Comisionada Ponente, Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 132/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

**"Número de expediente:** 132/2017

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**Solicitud de acceso:** La marcada con el número de folio 00852116, en la que requirió: "1.- LA LISTA EN VERSIÓN IMPRESA O DIGITAL O EN SU CASO EL DOCUMENTO QUE CONTENGA TODOS LOS PROVEEDORES DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, ASÍ COMO EL MONTO TOTAL EN PESOS DE FACTURAS DEBIDAMENTE PAGADAS, EN EL PERÍODO DEL 02 DE ENERO AL 15 DE DICIEMBRE DEL 2016.

2.- EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA LISTA DE OBRAS PÚBLICAS REALIZADAS Y CONCLUIDAS, ASÍ COMO EL TOTAL DEL PRESUPUESTO QUE EJERCIÓ EL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, POR CADA OBRA PÚBLICA REALIZADA, PROVENIENTE DE PARTICIPACIONES FEDERALES EXTRAORDINARIAS EN LOS AÑOS 2015 Y 2016. Y LA COPIA SIMPLE DE TODOS LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA PERSONA MORAL O FÍSICA A QUIENES FUERON ASIGNADOS, ASÍ COMO EL DOCUMENTO QUE INDIQUE LA ENTREGA DE LA OBRA DEBIDAMENTE TERMINADA.

3.- DESGLOSE DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS Y/O APROVECHAMIENTOS RECAUDADOS POR LA DIRECCIÓN DE

ESPECTÁCULOS DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 02 ENERO AL 15 DE DICIEMBRE DEL 2016.

4.- SE INFORME SI EL C. DANIEL ROCHEL NOVELO ES EMPLEADO ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, EL CARGO QUE OCUPA, EL HORARIO DE LABORES Y EL SUELDO MENSUAL QUE DEVENGA." (SIC).

**El Acto reclamado es:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**La Fecha de interposición del recurso es:** El día ocho de febrero de dos mil diecisiete.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** No se entró al análisis de la competencia.

**Conducta:** En fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, el particular realizó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, y en virtud que transcurrió el término para dar respuesta sin que la autoridad emitiera contestación alguna, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa; asimismo, mediante informe que remitiera la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, adjuntó contestación inherente al oficio número SM/1310/2016 de fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, signado por la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, así como la resolución del Comité de Transparencia de fecha siete de enero del año dos mil diecisiete; sin embargo, de las manifestaciones de la autoridad se advirtió que no fue hecha del conocimiento del ciudadano a través del medio señalado por éste en su solicitud de acceso, por lo tanto, se advierte la existencia del acto reclamado; esto es, el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido



en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Sentido:** Se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **notifique** al particular la contestación correspondiente conforme a derecho y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 132/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 132/2017, en los términos antes escritos.

Seguidamente, la Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente Licenciado Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 133/2017, contenido en el punto "4" del punto cuarto del orden del día, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

El Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado presentó lo siguiente:

**"Número de expediente:** 133/2017

**Sujeto obligado:** Despacho del Gobernador

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** veintitrés de enero de dos mil diecisiete, en la que requirió: "Facturas de servicio de alimentación, viáticos, hospedaje, boletos de traslados que Rolando Zapata realizó, tanto en giras de trabajo dentro o fuera del Estado, como reuniones laborales dentro o fuera del recinto que ocupa el palacio de gobierno."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** seis de febrero de dos mil diecisiete.

**Acto reclamado:** respuesta que tuvo por efectos la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada, a través de la cual el particular manifestó: "Interpongo el presente recurso de inconformidad toda vez que el medio de entrega no es el que solicité, yo seleccioné entrega por PNT y ellos me están entregando copia simple previo pago de derechos, sin embargo, la cantidad de hojas no es excesiva a nivel de que sea imposible la entrega por medio de la PNT."

Por lo anterior, solicito a este órgano garante, ordene la INMEDIATA entrega de la información así como se dicten las medidas necesarias de responsabilidad de servidores públicos al comité de transparencia del Despacho del gobernador o quien resulte responsable por este fallo."

**Fecha de interposición del recurso:** Ocho de febrero de dos mil diecisiete.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Coordinación de Asuntos Internacionales.

**Conducta:** En fecha seis de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, con base en la respuesta del Área que resultó competente, esto es, la Coordinación de Asuntos Internacionales, emitió contestación a través de la cual ordenó la entrega de la información solicitada al particular en la modalidad de copia simple, constante de mil setecientos cuarenta y siete fojas útiles, previo pago de los derechos correspondientes; lo anterior, toda vez que manifestó que la información de referencia, por su misma naturaleza, obra en los archivos de la referida Coordinación en copias simples y contiene datos personales de carácter confidencial; adjuntando el acta del Comité de Transparencia en la que se confirma dicha circunstancia, y se precisa, que una vez acreditado el pago correspondiente, la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, procedería a la elaboración de la versión pública de la información peticionada.

Inconforme con lo anterior, en fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada, es de decir, copias simples, y no así en versión electrónica como la solicitara.

Con motivo del presente medio de impugnación, y una vez aceptada la existencia del acto reclamado por parte del Sujeto Obligado, este señaló que la respuesta recaída la solicitud de acceso que diera origen al medio de impugnación que nos ocupa estuvo ajustada a derecho, toda vez que el Área que resultó competente manifestó que la información peticionada se encuentra disponible en la modalidad de copias simples, tal y como obra en los archivos de esa Coordinación, toda vez que por su naturaleza misma no se resguarda en medio electrónico, así como también señala que serán entregadas al particular previo pago de los derechos correspondientes.

No obstante lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que la conducta desplegada por el Sujeto Obligado no resulta acertada, toda vez que la resolución del Comité de Transparencia del Despacho del Gobernador no cumplió con el procedimiento establecido para negar el acceso a la información en la modalidad solicitada, pues únicamente se limitó a manifestar que no resguarda la información en versión electrónica, sin

*fundar ni motivar dicha afirmación, esto es, omitió fundar y motivar las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad de disco compacto, incumpliendo así con lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues resulta inconcuso que por la propia naturaleza de la información, a saber, documentos impresos, su origen resulta ser electrónico, pues acorde al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación los contribuyentes, como en este caso podrían ser los proveedores (personas físicas o morales), que en su caso emitieron facturas que respalden servicios de alimentación, viáticos, hospedaje y boletos de avión, en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, establecidos como el periodo que es del interés del ciudadano, deben expedir comprobantes digitales, por lo que en caso de contar con el archivo electrónico de las mismas, el sujeto obligado pudiere poseerlas de esa forma, y por ende, atender a la modalidad requerida de dicha información, es decir, en modalidad de disco compacto.*

**Sentido:** *Se revoca la respuesta de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, que se hiciera del conocimiento del inconforme el seis de febrero del año dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00044617, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos que realice lo siguiente: **Requiera** al área que resultó competente, para efectos que realice nuevamente la búsqueda de la información en la modalidad solicitada, y la **ponga a disposición** del particular; siendo el caso, que de resultar ésta inexistente en dicha modalidad, se deberá cumplir con el procedimiento previsto en la normatividad, esto es, el Comité de Transparencia deberá **fundar y motivar** las razones por las cuales no le es posible entregar la información en la modalidad solicitada, ofreciendo al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, y hacerlo de su conocimiento.*

**Notifique** al ciudadano la respuesta. **Informe** a este Instituto las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente resolución."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el

proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 133/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 133/2017, en los términos antes escritos.

Para continuar la Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 135/2017, contenido en el punto "6" de los asuntos en cartera, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

**"Número de expediente:** 135/2017.

**Sujeto obligado:** Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

#### **ANTECEDENTES**

**Solicitud de acceso:** La marcada con el número de folio 00045817, en la que requirió: "SEÑOR TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, HASTA EL MOMENTO LLEVAMOS TRES SOLICITUDES CON RESPECTO A SU CEDULA (SIC) Y TITULO (SIC) PROFESIONAL SIN HASTA EL MOMENTO TENER UNA SOLA RESPUESTA DE SU PARTE. EXIJO CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD." (SIC).

**El Acto reclamado es:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**La Fecha de interposición del recurso es:** El día ocho de febrero de dos mil diecisiete.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** No se entró al análisis de la competencia.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al **Área que considerare competente**, a fin que de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente deberá **notificar** al particular la contestación correspondiente conforme a derecho y **enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no otorgó respuesta a la solicitud de información en los plazos señalado en la normatividad aplicable, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es no dar contestación a las solicitudes de información en los términos establecidos en la ley, se determina que resulta procedente dar vista al

*órgano de control interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.*

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 135/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 135/2017, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo del numeral "11" del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta como ponente y de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 140/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

**"Número de expediente: 140/2017**

**Sujeto obligado:** Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

#### ANTECEDENTES

**Solicitud de acceso:** La marcada con el número de folio 00047517, en la que requirió: "SEÑOR TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE (SIC) TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ROMARIO GARCIA, HASTA EL MOMENTO LLEVO CUATRO SOLICITUDES CON RESPECTO A SU CEDULA (SIC) Y TITULO (SIC) PROFESIONAL SIN HASTA EL MOMENTO TENER UNA SOLA RESPUESTA DE SU PARTE. EXIJO CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD." (SIC).

**El Acto reclamado es:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**La Fecha de interposición del recurso es:** El día ocho de febrero de dos mil diecisiete.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** No se entró al análisis de la competencia.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al **Área que considerare competente**, a fin que de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente deberá **notificar** al particular la contestación correspondiente conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX y **enviar** al Pleno las constancias que acrediten las



gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no otorgó respuesta a la solicitud de información en los plazos señalado en la normatividad aplicable, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es no dar contestación a las solicitudes de información en los términos establecidos en la ley, se determina que resulta procedente dar vista al órgano de control interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

Al culminar la presentación del numeral "11" de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta con fundamento en los artículos 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 140/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 140/2017, en los términos escritos con anterioridad.

No habiendo asuntos generales a tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidenta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las trece horas con veinticinco minutos clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA

LIC. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA  
SECRETARIA EJECUTIVA

M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS  
SECRETARIO TÉCNICO

LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y  
ARCHIVO ADMINISTRATIVO